



PRIMERA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES

Ponencia de la Ab. Esther Balladares Macías.-

Juicio Acción de Protección No.- 536-2011.-

Guayaquil, Octubre 26 del 2011; las 10h00.-

VISTOS: Para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto a fs. 299 y vta. por la actora Grecia Lilian Padilla Gangotena, de la sentencia desestimatoria emitida por el Juez Séptimo de Trabajo de Guayaquil, se considera: PRIMERO.- En el trámite del juicio no se observa omisión de solemnidad sustancial ni vicios de procedimiento, por lo que se confirma la validez de lo actuado; SEGUNDO.- La competencia de esta Sala para conocer el recurso de apelación por el que ha subido el presente expediente está fundamentado en virtud de lo dispuesto en los artículos 8 numeral 8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y del inciso segundo, numeral tercero del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador; TERCERO.- Comparecen de fs. 137 a

158 Mercedes Pilar Herrera Veloz, Piedad María Mosquera Zumaeta, Eugenio Calderón Vallejo, Abigail Prisca Mancheno Avila, Jeannette Cecilia Martínez Bermudes, Dora Ana Aguirre Cruz, José Gonzalo Gómez Briones, Gladys Amarilis Marique Castro, Ricardo Lucio Pizarro Bermeo, Grecia Lilian Padilla Gangotena, Emma Gloria Jaramillo Ortega, Mario Guillermo Ullauri, Graciela Alicia Garcés Veloz, Elsa Argentina Barzola Carpio, Roberto José Rivera Endara, José Eugenio Fuentes Coello, George Aurelio Leas Rojas, Ricardo Napoleón Borja Campoverde, César Leonel García García, Nelson Aníbal Barrionuevo Chávez, Iván Leonidas Angel Misael Palan Toalombo, maestros jubilados Pozo, deduciendo acción de Protección Constitucional contra el Ab. Juan Carlos Rodríguez Moreno, por sus propios derechos y por los que representa en su calidad de Director Provincial de Educación del Guayas, demandando que en sentencia se declare que la Dirección Provincial de Educación del Guayas, ha violado sus derechos de jubilarse del Magisterio Nacional sin la aplicación de lo establecido en la Disposición Transitoria Vigésima Primera de la Constitución de la República (compensación económica en un monto máximo de 150 salarios básicos unificados del trabajador privado por años de servicio); y más bien les han aplicado una Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional expedida en el Gobierno de Rodrigo Borja RO.-s640 del 12 de marzo de 1991, que a su decir ha vulnerado sus derechos fundamentales. Admitida la petición inicie al trámite requerido (fs. 160 y vta.); se amplía en el decreto de fs. 193, el auto inicial, con la comparecencia como parte actora de los maestros jubilados José Alejandro Meza Boza, Remigio Georgeton Camacho Saltos, Abdón Calderón Morales y Carmen Herminia Boza Macías, representados por su Procuradora Común Grecia Lilian Padilla Gangotena. De fojas 289 a 295 consta el acta de la Audiencia Pública realizada dentro del presente proceso, diligencia en la que la parte actora reprodujo el texto de su libelo inicial. La parte demandada pon



medio de su defensor, contestó la demanda alegando entre otras cosas la improcedencia de la acción, afirmando que los actores se contradicen en el contenido de su demanda pues primeramente afirman que el Ministerio de Educación dio una bonificación de US\$12,000.00, lo que no ocurrió, pues de las acciones de personal de los reclamantes dichos valores difieren de acuerdo a la edad, y años de servicio; y lo que los accionantes recibieron fue un estimulo, que no es una indemnización ya que cada uno de ellos recibe mensualmente un beneficio económico por concepto de jubilación, por lo que mal puede hablarse de derechos constitucionales. Además indica que dicha bonificación se dio al amparo del mandato constituyente No. 12, artículo 8, el cual reformó el artículo 115 del Reglamento de la Ley de Carrera Docente; de allí que para que opere el pedido formulado por los recurrentes debió haberse planteado la inconstitucionalidad de la reforma al artículo 115 del mencionado reglamento, lo cual es atribución de la Corte Constitucional. Con estos antecedentes solicita se deseche la demanda; **CUARTO.-** Revisado el proceso, se realizan las siguientes consideraciones: a) De fojas 1 a 136 y de fs. 165 a 189 consta documentación varia pertenecientes a los hoy actores, con los cuales han justificado ser maestros jubilados del Ministerio de Educación, y que según lo afirman en su misma demanda, se les ha cancelado un valor por concepto de "estimulo de jubilación voluntaria"; b) De fs. 202 a 268 consta fotocopias varias referentes a actuaciones procesales efectuadas dentro del expediente de Acción de Protección Constitucional sustanciada y resuelta en la provincia de El Oro, así como su ejecución; obrando además otras resoluciones emitida en casos análogos; c) A fojas 269 y vta., consta las reformas publicadas en el R.O. No. 361

536-11

del 17 de junio del 2008, del Reglamento General a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional; y de fs. 270 a 272 vta. consta print del mandato Constituyente No. 2, en cuyo artículo 8 trata de las liquidaciones e indemnizaciones, indicándose que "...el monto de la indemnización, por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector. público, con excepción ..., será de hasta siete salarios mínimos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de 210 salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en De fojas 275 a 280 constan sentencias desestimatorias de otra total"; d) Acciones de Protección; QUINTO.- Conforme lo dispone el art. 88 de la Constitución Política vigente, "...la acción derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión discriminación...". De la simple lectura del libelo inicial, no se desprende l existencia de violación de los derechos constitucionales de los hoy actores por cuanto lo que estos persiguen es una reliquidación de valores que les han sido cancelados como consecuencia de haberse acogido a la jubilación voluntaria. Es evidente que los demandantes con la presente acción constitucional violentan el principio de "no subsidiariedad", contenido en el numeral 4 del art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dice: "... La acción de protección no procede: ... 4. Cuando el acto

Williagic enclo

WER JUET AND BEAUTIFUL THE

The section of the section of the contraction of th



administrativo puede ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz...", salvedad que en todo caso no se ha justificado dentro del presente expediente constitucional. A lo indicado, se suma el hecho de que los hechos narrados en la petición inicial y que sirven de fundamento, se hallan inmersos en los casos en que no procede la Acción de protección, indicados en el artículo 42 numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Suplemento al Registro Oficial No 52 del 22 de octubre del 2009. Tampoco es competencia de este tribunal pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de la reforma realizada al artículo 115 del Reglamento de la Ley de Carrera Docente; como lo ha pretendido en forma solapada los hoy actores. Por lo dicho, esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA ", confirma la resolución subida en grado en la que inadmite la demanda de Acción de Protección Constitucional. Dejando a salvo los derechos de que se crean asistidos los actores para que los reclamen en la vía que correspondan.-Ejecutoriada esta resolución, la Secretaria Relatora de esta/Sala envié copia certificada de la misma a la Corte Constitucional conforme so estipula el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República. Cúmplase don la displuesto en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil.- Notifíquese.- 🎕

Ab. Esther Balladares Macías CONJUEZ TEMPORAL DE LA PRIMERA SALA CIVIL MERCANTIL INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

at. 536-11

DILIGENCIA: Se dio cumplimiento a lo ordenado en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil. Guayaquil, octubre 26 del 2011.

AN HIJTH HOOLIGE DE MONTETO
PHINDER SALA CIVIL Y MERCANTIL
COTTE PROVINCIAL JUSTICIA GUAYAS

En Guayaquil, hoy diez de noviembre del dos mil once, a las ocho horas cuince minutos, notifiqué por boletas la relación y sentencia que antecede, a GRECIA LILIÁN PADILLA GANGOTENA PROC. COMÚN, por boleta en la casilla judicial No. 4113 del Ab. Rómulo Cuesta, al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, en la casilla judicial No. 3002, al DIRECTOR PROVINCIAL DE EDUCACIÓN DEL GUAYAS (JUAN RODRÍGUEZ MORENO p.l.d.q.r.) en la casilla judicial No. 2469 del Ab. Juan Oñate. Lo certifico.-

Ab. Judita Recutar de Monteto SECRETARIA RELATORA(E) PRIMERA SALA CIVIL Y MERCANTIL CORTE PROVINCIAL JUSTICIA GUAYAS

RAZON: Siento como tal que la sentencia que antecede se encuentra Ejecutoriada por el Ministerio de Ley.

Guayaquil, 22 de Noviembre del 2011

Ab. Judith Recalde de Monteto SECRETARIA RELATORA(E) PRIMERA SALA CIVIL Y MERCANTIL CORTE PROVINCIAL JUSTICIA GUAYAS